

Tampoco es convincente lo que señala la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona en la sentencia recurrida. Según ella, el principio de la no discriminación por razón de sexo «no implica que las medidas de protección establecidas en materia de jornada en consideración a la mujer deban ser aplicadas al varón, sino que tales medidas deben ser sometidas a revisión para derogarlas si es que carecen de actualidad, colocando a ambos sexos en igualdad de condiciones en cuanto a oportunidades». Es obvio que, al razonar de este modo, la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona, contra la que se recurre en amparo, está reconociendo directamente la existencia de la discriminación y lo único que debate es el mecanismo a través del cual las cosas han de restituirse a la igualdad, lo que puede hacerse aplicando al varón los beneficios conseguidos por la mujer o privando a ésta de dichos beneficios. Aunque en estos términos el problema queda correctamente planteado, la solución que se le da al decir que «tales medidas deben ser sometidas a revisión para derogarlas si es que carecen de actualidad» no puede ser compartida, porque el problema no es la conformidad de la solución jurídica con las convicciones o creencias actuales, que es a lo que puede llamarse «actualidad», sino su conformidad con la Constitución. Y en este sentido no puede, en modo alguno, olvidarse la eficacia directa e inmediata que la Constitución tiene como norma suprema del ordenamiento jurídico, sin necesidad de esperar a que resulte desarrollada por el legislador ordinario en lo que concierne a los derechos fundamentales y libertades públicas entre los que indudablemente se encuentra el artículo 14.

Mucho más matizado, sin duda, es el alegato del Fiscal General del Estado, que, partiendo del carácter esencialmente protector que tuvo el régimen del trabajo de la mujer y haciendo referencia a los Convenios de la Oficina Internacional de Trabajo, llega a la conclusión de que no existe desigualdad jurídica, sino desigualdad material. Sin embargo, tampoco esta argumentación resulta convincente, pues en este caso la desigualdad material es consecuencia directa de una desigualdad jurídica.

Si los fundamentos ofrecidos por los defensores de la legitimidad constitucional de la diferencia jurídica se presentan todos como insuficientes para proporcionar la adecuada cobertura a la diversidad de trato jurídico, hay que llegar a la conclusión de que ésta carece de fundamento y debe, por consiguiente, desaparecer.

3. Dada la conclusión a la que se ha llegado en los apartados anteriores, surge un segundo problema que es el mecanismo que se ha de utilizar para restablecer la igualdad, pues, como ya expusimos más arriba, puede privarse a la mujer de la condición privilegiada que en un momento anterior se le concedió o puede ampliarse el contenido de los derechos del varón para que llegue a poseer el mismo alcance. Dado el carácter social y democrático del Estado de Derecho que nuestra Constitución erige y la obligación que al Estado imponen los artículos 9.2 y 35 de la Constitución de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos sean reales y efectivas y la promoción a través del trabajo, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón del sexo, debe entenderse que no se puede privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales

ya conseguidas. De esta manera, en el presente caso, no debe restablecerse la igualdad privando al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, sino otorgando los mismos al personal masculino que realiza idénticos trabajos y actividad profesional, sin perjuicio de que en el futuro el legislador pueda establecer un régimen diferente del actual, siempre que respete la igualdad de los trabajadores.

4. Se nos pide en la demanda que declaremos la inconstitucionalidad del precepto tantas veces aludido, que es el artículo 50 del Estatuto aprobado por la Orden ministerial de 28 de abril de 1973. Sin embargo, tiene razón el Fiscal General del Estado al decir que la inconstitucionalidad es el fundamento del específico recurso que se aplica según el artículo 161 de la Constitución a las leyes y a las disposiciones normativas con fuerza de ley, de manera tal que no alcanza a las normas de rango inferior procedentes de la potestad reglamentaria de la Administración y de los órganos de ésta, donde se plantea exclusivamente un problema de ilegalidad de tales reglamentos o disposiciones. En el caso concreto, además, dado que el Estatuto que se discute es anterior a la Constitución, bien puede, en la parte aquí discutida, entenderse derogado por obra de ésta y del artículo 14 de la misma o, en todo caso, interpretarse con arreglo a los principios de la Constitución.

5. Establecido del modo que queda antes dicho el juicio que, desde el plano constitucional, merece el régimen jurídico del trabajo de los recurrentes respecto del trabajo del personal femenino de la misma condición, tenemos que decir que no nos corresponde a nosotros establecer las repercusiones económicas que de ello se tengan que derivar, ni mucho menos averiguar la manera cómo se debe computar el trabajo nocturno en el régimen de las horas extraordinarias, pues todo ello es una cuestión de legalidad ordinaria que queda fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en representación de Ricardo del Baño Llorca y de sus litisconsortes, y declarar la nulidad de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona a que se contrae este recurso.

Segundo.—Reconocer el derecho de los demandantes del amparo a no ser discriminados ni en el salario ni en el resto de su contenido de sus relaciones laborales con respecto al personal femenino que realiza idéntico trabajo y posee idéntica cualificación.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de diciembre de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

1582 Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 328/1982. Sentencia número 82/1982, de 21 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC), compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol i Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 328/82, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1982, de 6 de mayo, sobre declaración como paraje de interés nacional del Macizo del Pedraforca (Berguedá), publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de 14 de mayo de 1982, número 223, en el que han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, siendo ponente don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito de 9 de agosto de 1982 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1982, de 6 de mayo, sobre declaración como paraje natural de interés nacional del Macizo del Pedraforca, con expresa invo-

cación del artículo 161, 2, de la Constitución Española (CE) y del artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a fin de que se produjera la suspensión de la Ley impugnada en los términos y en el plazo previsto por los citados preceptos. El recurso se dirige contra la declaración de «Paraje natural de interés nacional» que se hace en el artículo 1.º impugnándose también, por conexión, el artículo 2.º y las disposiciones adicional, transitoria y las tres finales.

En opinión del Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma carece de competencia exclusiva en la regulación de los espacios naturales protegibles. De la remisión que el artículo 9.º, 10, del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) hace al artículo 149, número 1.23, de la CE, se obtiene que corresponde al Estado dictar la legislación básica y a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección, de forma que la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña es menor que la que posee en materia de protección del medio ambiente, pues el artículo 10, número 1.6, del EAC le atribuye en ésta, además de las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo y la ejecución.

Cuando el artículo 9.º, 10, del EAC atribuye a la Generalidad competencias en la materia sobre la que versa este conflicto, lo hace en relación a los espacios naturales «protegidos», es decir, respecto a los ya declarados tales, de donde se deduce que la competencia para la declaración corresponde a las Cortes Generales y no al Parlamento de Cataluña.

Después de realizar algunas observaciones sobre la consideración de los Parques Nacionales —a los que asimila los parajes naturales de interés nacional a estos efectos— en las recomendaciones de las Naciones Unidas, y sobre la autoridad que, de acuerdo con ellas, resulta competente para la designación, el Abogado del Estado expone los defectos en que ha incurrido la Ley de la Generalidad.

Aun si pudiera admitirse que la competencia para la regulación de los espacios naturales protegidos fuera exclusiva de la Comunidad —continúa el Abogado del Estado—, se ha vulne-

rado la normativa básica deducida de la legislación estatal en la materia: a) Porque se ha prescindido en su tramitación de los informes preceptivos previstos por la Ley estatal de 2 de mayo de 1975 y su Reglamento de 4 de marzo de 1977; b) porque es dudoso que se haya respetado las «bases dimensionales» que para los parajes naturales de interés nacional establece la Ley de 2 de mayo de 1975, pues la similitud de la extensión del Macizo del Pedraforca a la del menor de los Parques Nacionales no supone una diferenciación suficiente entre uno y otro tipo de espacio natural, máxime cuando, de acuerdo a la legislación estatal, los Parques Nacionales deben ser «de relativa extensión» y los parajes naturales, de «ámbito reducido».

Por todo ello solicita la declaración de inconstitucionalidad y, consiguientemente, de nulidad de la Ley 6/1982, de 6 de mayo, del Parlamento de Cataluña, por infracción de los artículos 149, 1.23, y 149, 3, de la CE y 9.º, 10, en relación con el 10, 1.º, del EAC. Asimismo se solicita la suspensión de la Ley por invocación expresa del artículo 161, 2, de la CE.

2. Por providencia de la Sección Segunda de 10 de agosto se acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del escrito al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y comunicar la suspensión de la Ley impugnada, ordenando, por último, la publicación de la formalización del recurso y de la suspensión indicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», lo que se hizo en fechas 19 y 25 de agosto, respectivamente. En tiempo y forma fueron presentadas las alegaciones del Abogado de la Generalidad en nombre del Consejo Ejecutivo y del Presidente del Parlamento de Cataluña.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña entiende que la Comunidad Autónoma dispone de competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, pues la remisión efectuada por el artículo 9.º, 10, del EAC al 149, 1.23, de la CE sólo opera con respecto a las restantes competencias a que se refiere aquel precepto, dado que en el precepto constitucional no se mencionan los espacios naturales protegidos. De otro lado, la Ley estatal de 2 de mayo de 1975, si algo tiene de básico, es sólo su propósito de conservar la naturaleza. Se rechazan a continuación los «argumentos semánticos» del Abogado del Estado sobre la distinción entre espacios «protegidos» y «protegibles», así como las consideraciones efectuadas por aquél con apoyo en las recomendaciones de las Naciones Unidas, cuya aplicación sólo puede depender en cada país de los problemas o situaciones propios y específicos.

Aun considerando que en su opinión existe una competencia exclusiva de la Generalidad, el Abogado de la misma rechaza igualmente las alegaciones del Abogado del Estado sobre el incumplimiento de las bases de la legislación estatal sobre la materia. Por lo que se refiere a los informes preceptivos exigidos en la Ley de 1975 y su Reglamento, estima tal alegación como superflua, pues tales trámites no pueden vincular al legislativo. En cuanto a la dimensión de los parajes naturales de interés nacional, se rechaza que el problema de la dimensión tenga entidad suficiente para ser considerado como base o principio inspirador de la legislación del Estado, señalando, en todo caso, que los propios términos de la alegación del Abogado del Estado sobre el carácter «dudoso» del respeto a las bases dimensionales expresa suficientemente el escaso fundamento de la misma. Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare que la Ley impugnada se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

4. Por su parte, el Presidente del Parlamento de Cataluña formula alegaciones similares a las del Consejo Ejecutivo, conforme a un análisis de los artículos 9.º, 10, del EAC, 149, 1, y 149, 3, de la CE, así como a la comparación con el artículo 10, 1.º, del EAC, estima que la competencia exclusiva de la Generalidad en la materia aparece sólo limitada por la legislación básica del Estado en materias conexas, pero sin que pueda ser de contenido menor que la existente en materia de protección del medio ambiente que, a diferencia de aquella, no es calificada de exclusiva.

Rechazando que el documento de las Naciones Unidas sobre Parques Nacionales pueda tener valor jurídico alguno para alterar lo dispuesto en la CE y el EAC, estima posteriormente que la Ley 6/1982, de 6 de mayo, no vulnera las bases que puedan deducirse de la legislación estatal. Ni los trámites establecidos en el artículo 8.º de la Ley de 2 de mayo de 1975 y en el artículo 10 de su Reglamento de 4 de marzo de 1977 tienen carácter básico, ni pueden afectar a una Ley que por su propio rango subsana los defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en otra Ley. Y lo mismo cabe decir de las dimensiones de los espacios naturales que no pueden estimarse como elemento esencial para caracterizar al paraje natural de interés nacional. La norma estatal se refiere a un concepto jurídico indeterminado que no puede considerarse norma básica. De acuerdo con ello, se solicita la desestimación del recurso y la declaración de validez de la Ley impugnada.

5. El Pleno del Tribunal, por providencia de 14 de diciembre

de 1982, acordó señalar su sesión del 16 del mismo mes para la deliberación y votación de esta sentencia, fecha en la que se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de inconstitucionalidad es prácticamente idéntico al también promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 2/1982, de 3 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de protección de la zona volcánica de la Garrotxa, y que fue resuelto por el Pleno del Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de noviembre de 1982 en sentido desestimatorio. La inexistencia en el presente caso de cualquier elemento innovador conlleva necesariamente al mismo pronunciamiento sin que sea preciso repetir literalmente aquí los fundamentos jurídicos expuestos en la sentencia de referencia y que pueden, por tanto, considerarse reiterados.

2. El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta, en opinión del Abogado del Estado, en el hecho de que la Comunidad Autónoma de Cataluña no posee competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sino que, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 9.º, 10, del EAC, al 149, 1.23, de la CE, la Comunidad sólo puede establecer «normas adicionales de protección». Frente a esta interpretación, el Tribunal Constitucional ya ha sostenido en su sentencia de 23 de noviembre de 1982 que de la conexión entre el precepto que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de espacios naturales protegidos y el artículo 149 de la CE se deduce que el alcance de la competencia es más amplio y abarca desde luego la competencia legislativa. Sin que ello excluya, en todo caso, que tal competencia haya de ejercerse, por la remisión indicada, en el marco del respeto a las normas básicas estatales dictadas para la protección del medio ambiente, lo que efectivamente se ha producido en el artículo 1.º de la Ley impugnada mediante la referencia a la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo (fundamento jurídico 1).

3. Por lo que respecta a las posibles infracciones cometidas por el Parlamento de Cataluña en relación con las normas básicas estatales, el Abogado del Estado alude en primer lugar al defecto de tramitación por omisión de los informes preceptivos exigidos por el artículo 8.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos, y por el artículo 10 de su Reglamento de 4 de marzo de 1977. Ya se expuso que los trámites referidos difícilmente pueden serle exigidos para la elaboración de proyectos legislativos a la Comunidad Autónoma, pues ésta tiene sus propios órganos de asistencia técnica, a los que lógicamente habrá de recurrir. En todo caso, la falta de constancia en el preámbulo de la Ley de toda referencia al apoyo en informes o estudios determinados es claro que no pueden invalidar la misma, desde el momento en que en modo alguno pueden calificarse de básicas las normas estatales que las exigen en el ámbito de actuación de la propia Ley.

4. Mucho más claramente aún debe rechazarse la argumentación del Abogado del Estado sobre la infracción de las que denomina «bases dimensionales» presuntamente establecidas por la Ley 15/1975, de 2 de mayo. Ni la Ley fija unas dimensiones preestablecidas para los distintos tipos de espacios naturales protegidos ni la indeterminación con que se refiere a la dimensión de las reservas naturales («de escasa superficie»), parajes naturales («de ámbito reducido») y Parques Nacionales («de relativa extensión») permite afirmar que se estén estableciendo normas básicas de obligado cumplimiento. En el presente caso, ello es más evidente si tenemos en cuenta que la dimensión del Macizo del Pedraforca es inferior a la totalidad de cualquiera de los Parques Nacionales existentes en España y que el propio Abogado del Estado considera que no se da «una vulneración clara y evidente», limitándose a calificar de dudoso el respeto a dichas bases.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/1982, de 6 de mayo, en la Generalidad de Cataluña, sobre declaración como paraje natural de interés nacional del Macizo del Pedraforca (Berguedá).

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de diciembre de 1982.—Firmado: Manuel García-Felayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Rubricados.